



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 10
Audiencia Pública número 56

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 330 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FERNANDO MONTAÑO PERDOMO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión ante esta instancia, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que al actor se le reconoció la pensión de vejez mediante acto administrativo del 22 de abril de 2014, efectiva a partir del 14 de octubre de 2013, prestación que se reconoció conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que no contempla lo relacionado con el incremento pensional por persona a cargo. Además, se debe tener en cuenta la sentencia SU



140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, en la que indica que con la expedición de la Ley 100 de 1993, se derogó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 53

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello, la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada al reajuste de su mesada pensional, con retroactividad al 14 de octubre de 2013, para lo cual se deberá calcular un nuevo IBL y una tasa de reemplazo acorde a las semanas cotizadas y el incremento pensional del 14% por persona a cargo, pretensiones que solicita con la correspondiente indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 4 de octubre de 1953, por lo que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tenía más de 40 años de edad y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas entre tiempo público y privado; que cotizó durante toda su vida laboral más de 2.000 semanas entre tiempos públicos y privados, siendo su última cotización al sistema pensional en el mes de junio de 2013 al servicio del Instituto Departamental de Bellas Artes; que contrajo matrimonio católico con la señora BERNARDA INES CEPEDA RIVERA, el día 18 de diciembre de 1976, de cuya relación matrimonial procrearon a CAROLINA MONTAÑO CEPEDA, quien actualmente es mayor de edad, calenda desde la cual han compartido techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, destacando que la señora BERNARDA no trabajó, no percibe ingresos económicos, ni disfruta de pensión alguna, ya que depende económicamente en su totalidad de él para cubrir sus necesidades básicas; que el día 30 de diciembre de 2013, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, e igualmente informas su renuncia al Instituto Departamental de Bellas Artes, a partir del 16 de enero de 2014; que como consecuencia de lo anterior la entidad demandada mediante Resolución GNR 131710 del 22 de abril de 2014, le reconoció la pensión de vejez, bajo los cánones de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 14 de octubre de 2013, en cuantía de



\$961.142; que solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su mesada pensional y el incremento pensional del 14% por persona a cargo, solicitud que fue atendida mediante Resolución GNR 142015 del 16 de mayo de 2015, reajustando la pensión de vejez pero manteniendo las presupuestos normativos de la Ley 797 de 2003.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción se opone a las pretensiones tanto de la demanda, como de la reforma de la misma, en vista de que se evidenció que no se cumplían con los requisitos legales para otorgar dicho incremento y respecto de la reliquidación, la misma fue realizada por la entidad y en la actualidad no se encuentran saldo o valores a favor del demandante. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción, la que se declaró parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales de las mesadas pensionales por reliquidación e incrementos por personas a cargo causados con antelación al 15 de mayo de 2016; declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del actor, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$1.121.451, a partir del 14 de octubre de 2013, y a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2016 y hasta el 31 de julio de 2019, la suma de \$6.816.006, suma de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2019 de \$1.437.045; igualmente condenó a la entidad demandada al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora BERNARDA INES CEPEDA RIVERA, a partir del 15 de mayo de 2016, y a pagar debidamente indexados los incrementos liquidados hasta el 31 de julio de 2019, los que calculó en la suma de \$4.399.406.



Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, él que conservó al contar con la densidad de semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, la A quo consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En torno a la reliquidación de la mesada pensional, efectuó el cálculo del IBL tomando en consideración el promedio de lo devengado por el actor en toda su vida laboral y en los últimos 10 años, formula última que resultó ser más favorable, y al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral del actor, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reajustada por la entidad demandada en trámite administrativo.

Finalmente en cuanto al incremento pensional del 14% por persona a cargo, considero la A quo que los requisitos para su causación fueron demostrados en el trámite del proceso, y a pesar de que mediante la sentencia SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, se sentó el criterio de que los incrementos pensionales no fueron incluidos expresamente en la Ley 100 de 1993, como tampoco hacen parte integrante de la pensión de vejez, sino que es accesoria a la misma, la operadora judicial consideró también la inaplicación de dicho pronunciamiento jurisprudencial, en atención a que el mismo sólo tiene efectos a futuro y el presente proceso venía en trámite al momento de su expedición.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar si el actor resulta beneficiario o no del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados, teniendo



en cuenta para ello la limitación al respecto contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar la procedencia de la aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **iii)** la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años para hallar el IBL, y una tasa de reemplazo del 90%, la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar, y **v)** finalmente se analizará la procedencia o no del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la indexación.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 131710 del 22 de abril de 2014, a partir del 14 de octubre de 2013, en cuantía de \$961.142, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, al contar con 1.984 semanas cotizadas en toda su vida laboral, un IBL de \$1.209.440 y un monto de 79.47% (fl. 14-21);
- La reliquidación de la pensión de vejez realizada de forma administrativa por parte de la entidad demandada, mediante acto administrativo GNR 142015 del 16 de mayo de 2015, en cuantía de \$985.808 y bajo la misma Ley 797 de 2003. (fl. 27-32)

REGIMEN DE TRANSICION

Para resolver el primero de los anteriores interrogantes, debe la Sala determinar en primer lugar si el demandante, resulta beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia esa reforma en materia pensional.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 14 de octubre de 1953, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 40



años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.

La norma que gobernaba el tema de pensiones antes de la Ley 100 de 1993, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en el artículo 12, exige para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel



referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

De otro, lado, la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, era la inviabilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, criterio que ha sido plasmado entre otras en las sentencias SL 16104-2014, del 5 de noviembre de 2014 rad. 44901 y reiterada en la SL 16081-2015 del 07 de octubre de 2015, rad. 48860. Pero el ese criterio fue revaluado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tal como se expone en Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

“(...)

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.



Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, como para su reliquidación, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas.

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor FERNANDO MONTAÑO PERDOMO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas de forma interrumpida desde el 24 de enero de 1972 y hasta el 30 de junio de 2013, tal y como se evidencia en la historia laboral que reposa a folios 61 y siguientes, y en el sector público al haber prestado sus servicios al Instituto Departamental de Bellas Artes, los cuales se reflejan en el formato CLEBP visto a folios 49 a 58 del proceso, alcanzando un total de 1.984 semanas.



DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL

Ahora bien, en torno a las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 21 ibídem, el Ingreso Base de Liquidación para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Conforme a la fecha de nacimiento del señor FERNANDO MONTAÑO PERDOMO, el 14 de octubre de 1953, sus 60 años de edad los cumplió en el año 2013 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 7.034 días para causar su derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a efectos de calcular el IBL, esto es el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, calculó inicial que para la A quo resultó ser el más benéfica para el actor.

Efectuado el cálculo del IBL promediando los salarios devengados en los últimos 10 años, éste ascendió a \$1.294.717, guarismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda la vida laboral, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$1.165.245, superior a la reajustada por la entidad demandada para el año 2013 de \$985.808, e incluso superior a la liquidada por la A quo para dicha anualidad de \$1.121.451,33, empero como quiera que tal punto de la decisión de primer grado no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la mesada calculada por la operadora de instancia, dado el grado



jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones de la cual La Nación es garante.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución GNR 131710 del 22 de abril de 2014, notificada personalmente el 08 de mayo de 2014, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 12 de noviembre de 2014, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de acto administrativo GNR 142015 del 16 de mayo de 2015, notificada personalmente el 29 de mayo de 2015, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 15 de mayo de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre éstas dos últimas datas el trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 15 de mayo de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, tales diferencias adeudadas desde el 15 de mayo de 2016 y actualizadas hasta el 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado al respecto la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2004, ascienden a **\$10.571.500**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

La anterior suma deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:



“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, dado que se puede aplicar a casos iniciados con posterioridad tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda (15 de mayo de 2019) ya se había unificado su criterio al respecto, Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que



las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro, lo que conlleva a revocar la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de incremento pensional.

Sin costas en esta instancia por haber arribado el presente asunto en consulta.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 6 y 7 de la sentencia número 330 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la pretensión relativa al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo e indexación.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor FERNANDO MONTAÑO PERDOMO, de la suma de **\$10.571.500**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2016 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, la mesada pensional en cuantía de \$1.515.668, debiéndose reajustar anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de consulta.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO MONTAÑO PERDOMO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00320-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑO PERDOMO
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
jaimееcheverri@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JONNATAN GONZALEZ CRUZ
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): FERNANDO MONTAÑO PERDOMO Nacimiento: 14/10/1953 60 años a 14/10/2013
 Edad a 1-abr-94 40 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.034
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 14/10/2013

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL		INDEXADO	
1-jul-03	30-sep-03	1	\$ 595.000	71,40	111,82	90	931.833	23.295,83
1-oct-03	31-oct-03	1	\$ 1.011.000	71,40	111,82	30	1.583.334	13.194,45
1-nov-03	31-dic-03	1	\$ 637.000	71,40	111,82	60	997.610	16.626,83
1-ene-04	31-mar-04	1	\$ 637.000	76,03	111,82	90	936.858	23.421,46
1-abr-04	30-abr-04	1	\$ 802.000	76,03	111,82	30	1.179.530	9.829,41
1-may-04	31-dic-04	1	\$ 678.000	76,03	111,82	240	997.158	66.477,23
1-ene-05	28-feb-05	1	\$ 678.000	80,21	111,82	60	945.193	15.753,22
1-mar-05	31-mar-05	1	\$ 810.000	80,21	111,82	30	1.129.213	9.410,11
1-abr-05	31-dic-05	1	\$ 722.000	80,21	111,82	270	1.006.533	75.490,00
1-ene-06	31-ene-06	1	\$ 722.000	84,10	111,82	30	959.977	7.999,81
1-feb-06	28-feb-06	1	\$ 895.000	84,10	111,82	30	1.189.999	9.916,66
1-mar-06	31-may-06	1	\$ 809.000	84,10	111,82	90	1.075.653	26.891,31
1-jun-06	30-jun-06	1	\$ 1.192.000	84,10	111,82	30	1.584.892	13.207,44
1-jul-06	31-dic-06	1	\$ 873.000	84,10	111,82	180	1.160.747	58.037,37
1-ene-07	28-feb-07	1	\$ 873.000	87,87	111,82	60	1.110.946	18.515,77
1-mar-07	30-abr-07	1	\$ 1.032.000	87,87	111,82	60	1.313.284	21.888,06
1-may-07	31-jul-07	1	\$ 925.000	87,87	111,82	90	1.177.120	29.427,99
1-ago-07	30-nov-07	1	\$ 1.017.000	87,87	111,82	120	1.294.195	43.139,84
1-dic-07	31-dic-07	1	\$ 1.071.000	87,87	111,82	30	1.362.914	11.357,61
1-ene-08	30-abr-08	1	\$ 1.017.000	92,87	111,82	120	1.224.517	40.817,25
1-may-08	31-may-08	1	\$ 1.373.000	92,87	111,82	30	1.653.159	13.776,32
1-jun-08	30-nov-08	1	\$ 1.089.000	92,87	111,82	180	1.311.209	65.560,45
1-dic-08	31-dic-08	1	\$ 1.154.000	92,87	111,82	30	1.389.472	11.578,93
1-ene-09	31-mar-09	1	\$ 1.089.000	100,00	111,82	90	1.217.720	30.443,00
1-abr-09	30-abr-09	1	\$ 1.437.000	100,00	111,82	30	1.606.853	13.390,45
1-may-09	30-nov-09	1	\$ 1.176.000	100,00	111,82	210	1.315.003	76.708,52
1-dic-09	31-dic-09	1	\$ 1.293.000	100,00	111,82	30	1.445.833	12.048,61
1-ene-10	31-may-10	1	\$ 1.235.000	102,00	111,82	150	1.353.899	56.412,46
1-jun-10	30-jun-10	1	\$ 1.205.000	102,00	111,82	30	1.321.011	11.008,42
1-jul-10	31-jul-11	1	\$ 1.710.000	105,24	111,82	390	1.816.916	196.832,53
1-ago-11	30-nov-11	1	\$ 1.302.000	105,24	111,82	120	1.383.406	46.113,53
1-dic-11	31-dic-11	1	\$ 1.421.000	105,24	111,82	30	1.509.846	12.582,05
1-ene-12	31-oct-12	1	\$ 1.302.000	109,16	111,82	300	1.333.727	111.143,92
1-nov-12	30-nov-12	1	\$ 2.305.000	109,16	111,82	30	2.361.168	19.676,40
1-dic-12	31-dic-12	1	\$ 1.528.000	109,16	111,82	30	1.565.234	13.043,62
1-ene-13	30-jun-13	1	\$ 1.394.000	111,82	111,82	180	1.394.000	69.700,00
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 1.294.717
TOTAL SEMANAS						514,29	TASA:	90%
							MESADA 2013:	\$ 1.165.245



DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	VALOR ME-SADA REAJUSTADA	VALOR MESADA RE-CONOCIDA COLPENSIONES	VALOR MESADA RE-AJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2013	1.94%	\$ 1,121,451	\$ 961,142	\$ 985,808	\$ 135,643
2014	3.66%	\$ 1,143,207	\$ 979,788	\$ 1,004,933	\$ 138,274
2015	6.77%	\$ 1,185,049	\$ 1,015,648	\$ 1,041,713	\$ 143,335
2016	5.75%	\$ 1,265,276	\$ 1,084,408	\$ 1,112,237	\$ 153,039
2017	4.09%	\$ 1,338,030	\$ 1,146,761	\$ 1,176,191	\$ 161,839
2018	3.18%	\$ 1,392,755	\$ 1,193,664	\$ 1,224,297	\$ 168,458
2019	3.80%	\$ 1,437,045	\$ 1,231,622	\$ 1,263,230	\$ 173,815
2020	1.61%	\$ 1,491,652	\$ 1,278,424	\$ 1,311,232	\$ 180,420
2021		\$ 1,515,668	\$ 1,299,007	\$ 1,332,343	\$ 183,325

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR ME-SADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
15/05/2016	31/05/2016	\$ 153,039	0.53	\$ 81,621
01/06/2016	30/06/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/07/2016	31/07/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/08/2016	31/08/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/09/2016	30/09/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/10/2016	31/10/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/11/2016	30/11/2016	\$ 153,039	2	\$ 306,078
01/12/2016	31/12/2016	\$ 153,039	1	\$ 153,039
01/01/2017	31/01/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/02/2017	28/02/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/03/2017	31/03/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/04/2017	30/04/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/05/2017	31/05/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/06/2017	30/06/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/07/2017	31/07/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/08/2017	31/08/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/09/2017	30/09/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/10/2017	31/10/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/11/2017	30/11/2017	\$ 161,839	2	\$ 323,678
01/12/2017	31/12/2017	\$ 161,839	1	\$ 161,839
01/01/2018	31/01/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/02/2018	28/02/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/03/2018	31/03/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/04/2018	30/04/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/05/2018	31/05/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/06/2018	30/06/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/07/2018	31/07/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/08/2018	31/08/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/09/2018	30/09/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO MONTAÑO PERDOMO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00320-01

01/10/2018	31/10/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/11/2018	30/11/2018	\$ 168,458	2	\$ 336,916
01/12/2018	31/12/2018	\$ 168,458	1	\$ 168,458
01/01/2019	31/01/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/02/2019	28/02/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/03/2019	31/03/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/04/2019	30/04/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/05/2019	31/05/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/06/2019	30/06/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/07/2019	31/07/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/08/2019	31/08/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/09/2019	30/09/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/10/2019	31/10/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/11/2019	30/11/2019	\$ 173,815	2	\$ 347,630
01/12/2019	31/12/2019	\$ 173,815	1	\$ 173,815
01/01/2020	31/01/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/02/2020	29/02/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/03/2020	31/03/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/04/2020	30/04/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/05/2020	31/05/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/06/2020	30/06/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/07/2020	31/07/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/08/2020	31/08/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/09/2020	30/09/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/10/2020	31/10/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/11/2020	30/11/2020	\$ 180,420	2	\$ 360,840
01/12/2020	31/12/2020	\$ 180,420	1	\$ 180,420
01/01/2021	31/01/2021	\$ 183,325	1	\$ 183,325
01/02/2021	28/02/2021	\$ 183,325	1	\$ 183,325
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 10,571,500